

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Ley 54 de 1990 – Unión marital de hecho - Radicación: 2023-00031-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud que sobre Declaración de unión marital de hecho, realiza la señora Aracelly Estrada Montoya a través de apoderado judicial en contra de las herederas determinadas María del Carmen y Flora Aurora Sabogal Urresty, como también a los herederos indeterminados del obitado Prudencio Sabogal Liévano, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con los artículos 82 numerales 4, 6 y 11; 83 inciso 1º; 87 inciso 1º y 84 numerales 1, 2 y 5, a más de la ley 2213 y que se subsumen así:

- a) Deberá la parte demandante aportar su registro civil de nacimiento como el del pretenso compañero (A más de copia del documento de identidad de la parte actora), con las notas específicas que les aparezcan, a efectos de establecer si existe algún impedimento para contraer matrimonio.
- b) Deberá la parte actora cumplir con lo preceptuado por el artículo 83 inciso 1º de la ley 1564, toda vez que la copia de la escritura pública del predio inmerso en el asunto parece como copia de fotocopia, y se requiere el original (Escaneado lógicamente en PDF) de dicho documento público.
- c) Invoca la parte actora el artículo 598 de la ley 1564 siendo necesario establecer una cifra numérica exacta de los bienes patrimoniales que posterior y probablemente entrarán en liquidación de la masa partible, aspecto que no se aprecia aportado, para así poder ejecutar la medida invocada.
- d) Deberá la parte actora modificar el poder otorgado respecto de la demanda, por cuanto en este manifiesta una pretensión muy diferente a la desarrollada en el cuerpo de la demanda, en el poder indica lo contemplado en la ley 54 de 1990 y en la demanda prescribe lo signado en el artículo 523 de la ley 1564.
- d) Deberá la parte actora indicar los canales digitales de notificación de los testigos, igualmente sobre qué serán sus deponencias en virtud del inciso primero del artículo 6º de la ley 2213 en consonancia con el artículo 212 de la ley 1564.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DISPONE:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promueve a través de apoderado judicial sobre Declaración de unión marital de hecho, realiza la señora Aracelly Estrada Montoya a través de apoderado judicial en contra de las herederas determinadas María del Carmen y Flora Aurora Sabogal Urresty, como también a los herederos indeterminados del obitado Prudencio Sabogal Liévano, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar a la aquí demandante, al profesional del derecho Robín Alberto Estrada Pérez, quien se cedula al No.98503156 y es portador de la tarjeta profesional No.117982 del C.S. de la Judicatura el cual por certificado No.962552 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.2733568 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no está inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **016** Hoy **17 DE FEBRERO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaría